

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede opion á los beneficiados del Monte-pio militar, con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Gefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de don Carlos, que habian fallecido hasta el 31 de agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicacion de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesion á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pio militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de trasmision en las familias se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por don Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instruccion del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pio militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pio militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara; y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instruccion de 5 de diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de don Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que mas les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicacion de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses á contar desde esta fecha, para las interesados que residan en la Peninsula é islas adyacentes; seis para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son prorrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su día del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y cinco de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la

Reina.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 2 millones de reales para adquirir, con destino al servicio de Instruccion pública la casa y torre denominada de los Lujanes, atendiéndose al pago de esta obligacion con los recursos del presupuesto general ordinario de 1864 á 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Conde del Montijo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa con objeto de continuar aprovechando las aguas del rio Rianza como fuerza motriz del molino harinero que posee en término de Montejo de la Serrezuela, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La nueva presa se establecerá 620 metros mas arriba de la antigua y en el sitio designado en el plano; tendrá sobre el fondo del rio 1,20 metros de altura, y se referirá esta á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º No podrán ser destinadas las aguas á otros usos que el movimiento del molino espresado.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, quien cuidará de determinar la cantidad de agua

que se necesite para el movimiento de artefacto.

4.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Juan Ignacio Martinez y consocios, al tenor de lo prescrito en Real orden de 14 de marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los recurrentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el sitio llamado de la Noguera, término de Valdeganga, provincia de Albacete; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que tres metros 578 milímetros, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

3.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Francisco Salvador Lopez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes de la fuente de Almodovar en el riego de 644 áreas de terreno que posee en el término de Pechina, provincia de Almería; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.º La cantidad de agua que tome el concesionario no excederá de 0,5 litros por segundo, ni podrá destinarse á otros usos que el riego del terreno espresado; dejando siempre el agua que exijan las necesidades del abrevadero que existe en la fuente de Almodóvar.

3.º Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.), con la propuesta por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Bartolomé Ostolaza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Verástegui, como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el punto denominado Malcarrategui, término de Belauza, provincia de Guipúzcoa, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

2.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándose más que 50 centímetros sobre la roca que allí aparece con la letra A, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.º Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por don José Domingo Luch en solicitud de autorización para aprovechar un salto de aguas del río Ter, que existe entre el puente y el molino viejo de la villa de San Quirico de Besora, provincia de Barcelona.

Resultando que son incompatibles y de una misma clase los aprovechamientos que proyectan los recurrentes, sin que se haya demostrado que ninguna de las empresas de ambos exceda á la otra en importancia y utilidad.

Considerando que en el caso presente debe ser preferida la empresa que hubiere solicitado antes el aprovechamiento de las aguas, según lo prescrito por el artículo 5.º del Real decreto de 29 de abril de 1860:

Considerando que don José Verdagué presentó en el Gobierno de provincia la solicitud de aprovechamiento el 14 de febrero del año último, con los requisitos que previene la regla segunda de la Real orden de 14 de marzo de 1846, mientras que la esposición de don José Domingo Luch no fué presentada hasta el 30 de marzo de aquel año:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar la preferencia en favor del referido Verdagué, autorizándole para que

salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche el espresado salto de aguas del río Ter como fuerza motriz de una fabrica de hilados de algodón que proyecta establecer en término de San Quirico de Besora, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

2.º La presa se situará en el paraje designado en el plano con las letras X, Y, Z, no elevándose mas de un metro sobre el nivel de las mas bajas aguas, para que quede siempre inferior en 50 centímetros al nivel del desagüe de la fabrica perteneciente á don José Domingo Luch; y se fijará previamente dicha altura, así como la del desagüe, por el Ingeniero espresado, cuidando de referirlas á puntos fijos é invariables del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

3.º Queda obligado el concesionario á construir la presa con las condiciones propias para mantener las aguas del río Ter á la altura que hoy tienen, en el caso de que tengan lugar obras de reconstrucción ó de reparación de los estribos y pilas del puente de San Quirico, sin que por ello pueda reclamar indemnización de ningún género.

4.º La cantidad de agua que se tome para el movimiento de la referida fabrica no excederá de cinco metros cúbicos por segundo, ni podrá destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

5.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorización que concede al Gobierno el artículo 8.º de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Joaquín Ruiz y Espina, don Juan Miret y Terrada, don Luis de Jover y de Viala, don Juan Gasset y Malheu y don José Arandes y Fabregas, por sí y á nombre de otros varios comerciantes y propietarios, la autorización que han solicitado para fundar en la ciudad de Tarragona un Banco de emisión que se titulará Banco de Tarragona, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856 y las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales efectivos, representados por 2500 acciones de á 2000 reales cada una; debiendo realizarse en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorización del Gobierno.

Art. 4.º El Banco de Tarragona será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Tarragona, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de

la ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de 40.000 reales anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Tarragona arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la citada ley de 28 de enero de 1856 y demás disposiciones vigentes, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por Mi aprobados;

Dado en Palacio á 25 de junio de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Con el objeto de cortar las disputas y continuas desavenencias que frecuentemente ocurren entre los Capitanes y las tripulaciones de los buques mercantes por la facultad que el Código de Comercio concede á los primeros para imponer multas á los marineros que faltan á la subordinación debida, los cuales al llegar á puerto suelen negar tales faltas poniendo en un conflicto al Comandante de Marina ó al Consúl que ha de resolver la cuestion sin datos para proceder con el necesario acierto la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que toda falta en el cumplimiento de su deber cometida por cualquier individuo de la tripulación, se haga constar en lo sucesivo por una anotacion en el cuaderno de bitácora, hecha en el acto y firmada por el Capitan y dos testigos.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1864.—Pareja.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado 5.º—Hacienda.—Circular.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública en 19 del mes último me dicen lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 6 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmos. Sres.—Para que las corporaciones y establecimientos civiles á quienes todavía no se hubiesen entregado las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) que se les abonen los intereses del primer semestre de este año, en la forma y bajo las bases establecidas por la Real orden de 6 de agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. V. II, para los efectos correspondientes.

Y estas Direcciones generales lo trasladan á V. S. para su cumplimiento, teniendo presentes las prevenciones de la Real orden de 6 de agosto que se citan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones.

Madrid 6 de julio de 1864.—El Conde Ezpeleta.

Sección de Administración.—Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular de 31 de mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Teniendo en consideracion los resultados satisfactorios que para la enseñanza elemental de la lectura ha producido el método compuesto de orden de SS. MM. por don F. y don R. Merino Ballesteros, con el título de Cuaderno primero para enseñar á leer á S. A. R. el Sereno señor Príncipe de Asturias, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, el agrado con que vería la adopción del cuaderno espresado, por los establecimientos de Beneficencia comprendidos en el territorio del cargo de V. S. y en los cuales existan escuelas de instruccion primaria.»

Lo que dispuse se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los encargados de dichos establecimientos, dispongan desde luego tenga el mas exacto cumplimiento la voluntad de la Reina nuestra Señora, á fin de que sirva á la mayor brevedad de testo en las escuelas de los asilos de Beneficencia de esta provincia, dándome conocimiento de haberlo así verificado.

Madrid 6 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

PRIMERA SECCION.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Número 375.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 de abril próximo pasado, este Gobierno, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 16 de junio último, ha venido en señalar el día 30 del corriente, hora de las dos de la tarde y salón de sesiones de la Diputación provincial, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la seccion primera de la carretera de tercer orden de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios, ó sea la parte comprendida entre el primero de dichos pueblos y el Puente de la Pedrera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante mi autoridad y con asistencia de una comision de la Diputación provincial, el Ingeniero de caminos, Gefe de esta provincia, y el Escribano de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, memoria, plano y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

La cantidad que ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la licitacion, será el 5 por 100 del presupuesto, ó sean 69.277 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les están asignados por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la misma Instrucción.

Madrid 7 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de julio de este año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de tercer orden de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios, en la parte comprendida entre el primero de dichos pueblos y el Puente de

Mes de Julio de 1864.

Presupuesto del mes de julio, formado en cumplimiento á lo prevenido en el art. 36 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, para la distribución de fondos de dicho mes.

Los valores de los presupuestos de los años económicos de 1863 á 64 y 1864 á 65, segun por capítulos y artículos se expresan en el presente presupuesto.

Table with columns: Artículos, GASTOS, Valores de 1863 á 64, Valores de 1864 á 65, TOTAL en reales vellones. Rows include: 1. Administración provincial, 2. Instrucción pública, 3. Beneficencia, 4. Obras públicas, 5. Corrección pública, 6. Montes, 7. Otros gastos, 8. Gastos voluntarios, 9. Imprevistos, and Results.

Madrid 1.º de julio de 1864.—Sesion de 18 de junio de 1864.—La Diputacion así lo acordó, de que certifico.—El Gobernador, Conde de Ezpeleta.—El Secretario de la Diputacion, Primitivo Andrés Cardaño.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 19 del corriente, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de esta corte, para contratar el suministro de carbon de pino necesario para el consumo de sus labores durante el presente ejercicio.

El precio máximo admisible es el de 7 rs. vn. cada arroba, y las demás condiciones aparecerán en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la referida Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la caja general de Depósitos, 500 rs. en efectivo, sujetándose en lo demás al modelo que se inserta á continuación.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En Madrid á 24 de mayo de 1864, vistos los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro que se halla á mi cargo, sigue doña Mercedes Arrieta, vecina de esta corte, contra don Federico Utrera, que lo es de la ciudad de Sevilla, sobre pago de 2696 reales, costas y gastos.

Resultando que la espresada señora pidió en la demanda dicha cantidad al señor Utrera por alimentos suministrados en el tiempo que en su casa le había tenido como huésped, cuya cantidad se comprobaba por un poder que presentó, otorgado á favor de la Arrieta por el Utrera, en esta corte á 3 de febrero de 1859, ante el Notario D. Benito Pastana.

Considerando que el mencionado poder, en el que Utrera se confiesa deudor á Arrieta en términos de autorizarla para percibir cantidades hasta el completo pago de la confesada es un documento público con las solemnidades de ley, que no ha sido redarguido de falso ni impugnado de otro modo, de manera que produce prueba contra Utrera.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Federico Utrera á que pague á doña Mercedes Arrieta los 2696 rs. que le ha reclamado, con mas las costas y gastos causados y que se causen.

Notifíquese la presente á dicha señora y en los estrados del Juzgado por la rebeldia del don Federico; publíquese por medio de dos edictos que se fijen en los sitios de costumbre, é insértese en el Boletín Oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta M. H. villa.—Y por esta mi sentencia así lo preveo y mando, y lo firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, en audiencia del 24 de mayo de 1864, de lo que yo el infrascrito, Escribano del número de esta corte, encargado de despachar los asuntos pendientes en la escribania de igual clase que se halla vacante por muerte de don Jose Garcia Varela, doy fé.—Cipriano Perez.—467.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Colmenar Viejo. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia y bienes de Ceferino Mofina, natural que fué de Navalcarnero y vecino del Real sitio de S. Lorenzo, en el que falleció el dia diez y siete de julio de mil ochocientos veinte y nueve, sin otorgar disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta

La Pedraza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

La Sociedad especial minera, constituida en esta corte con el nombre de La Agustina en Junta general de accionistas, celebrada el dia 22 de diciembre de 1863, acordó por unanimidad ceder en favor de don José Baranda las minas Santa Lucia y Agustina, sitas en la provincia de Vizcaya, cuya explotacion formaba su objeto, y declarar disuelta la sociedad.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, con el fin de que los que se crean con derecho, puedan presentar sus reclamaciones ante mi autoridad, para lo cual se señala el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este aviso en la Gaceta de Madrid.

Madrid 6 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Sociedad les.—Negociado 4.º

Habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde), declarar constituida la Sociedad titulada Compañia general de crédito, Depósitos y Fomento, autorizándola para dar principio á las operaciones de su instituto, cumpliendo con lo que previene el artículo 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848 para la ejecucion de la ley de 28 de enero anterior, he venido en convocar á Junta general de accionistas para el dia 15 del corriente, á las dos de su tarde, y en el local que ocupan las oficinas de dicha sociedad, plazuela de Matute, número 8, cuarto principal.

Madrid 1.º de julio de 1864.—El Gobernador, el Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1236.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula, pelo castaño oscuro, de 6 1/2 cuartas de alzada, edad 5 años, un poco alta de rabadilla y ancha de cuadriles, algo gacha de las patas, ojo de garro un poco atravesado, un remolino de pelo en la paleta izquierda, aparejada con aparejo redondo de homillos, jarma con atarré, cubierta y cabezada de correa, capturando las personas en cuyo poder se encuentre, dándome parte.

Madrid 6 de julio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1232.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de un burro, de la propiedad de Eusebio Lozano, cuyas señas se espresan á continuación.

Madrid 6 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Señas: un burro entero, pelo color de rata, alzada 5 cuartas y 8 dedos, edad 14 años, corvo de las dos manos, con rodilleras y una señal en los ollares.

días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se dará á los autos de testamentaria del Ceferino el curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á veinte y cinco de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.—465.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Con la competente autorización superior, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Cercedilla ha señalado para el arriendo en pública subasta de los artículos de consumos, con la venta exclusiva al por menor, por todo el segundo año económico actual, los días 31 del presente mes y 7 de agosto próximo, cuyo acto tendrá lugar ante el mismo y en su sala capitular, de doce á dos de las tardes de los espresados días, con separación de los cuatro ramos que se dirán y bajo los tipos siguientes:

	TIENDA.	Enche-zamiento.	Pro-vinciales.	Mu-nicipales.	Cobranza.	Total.
Vino comun del Reino.	6000	600	198	6798		
Aguardiente.	3000	300	99	3399		
Carnes frescas.	2800	280	92,40	3172,40		
TIENDA.						
Acete de oliva.	5430	543	115,19	3886,19		
Jabon duro.	900	90	29,70	1019,70		
Vingre.	50	5	1,68	56,68		
Total.	16.180	1618	533,94	18.331,94		

Las subastas de los cuatros referidos ramos se verificarán separadamente por su orden, hallándose de manifiesto en los remates los pliegos de condiciones, y hasta tanto en la Secretaria de este Municipio, para conocimiento de los que gusten tomar parte en las licitaciones.

Cercedilla 1.º de julio de 1864.—El Teniente Alcalde, Antolin Portal.

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de la villa de Cercedilla, en el segundo año económico actual de 1864 á 1865, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de veinte días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y á fin de que los vecinos de esta poblacion y forasteros presenten las reclamaciones que crean justas en dicho término, pasado el cual no serán oidos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRANILLOS.

Cercedilla 1.º de julio de 1864.—El Teniente Alcalde, Antolin Portal.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de e-ta villa para el el año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de seis dias, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se conceptúan agraviados.

Serranillos 4 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Balbino Fernandez.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

En la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla de manifiesto y espuesto al público el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el segundo año económico de 1864 á 1865: el que tenga que hacer alguna reclamacion, una vez examinado, lo verificará dentro del improrogable término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia; pasado el cual no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabaña 5 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Sanchez Morillo.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada para el arrendamiento de los derechos de consumo del ramo de aceite, correspondiente al presente año económico, se verificarán nuevas subastas con libertad de ventas, en los dias 24 y 31 del actual, en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana.

El Alamo 5 de julio de 1864.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

Se halla espuesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, del año económico, desde 1.º de julio á fin de junio de 1865, á objeto de oír las reclamaciones que se intenten por sus contribuyentes, no siendo admisibles las que se presentaran, pasado el término.

Aldea del Fresno 5 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Julian Moreno. —El Secretario, Hdefonso Bello.

Alcaldía constitucional de Guadalajara.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al segundo año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* á fin de que los interesados puedan enterarse de él y reclamar de agravios si los hubiere, pues, trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalix 5 de julio de 1864.—El Alcalde, Mariano Penas.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza, hace saber á todos los hacendados forasteros, se halla ejecutado el apéndice al amillaramiento del año anterior y reparto de la contribucion

de inmuebles para el segundo año económico: se replica á los señores Alcaldes de Fuencarral Alcobendas, Barajas, Chamartin y Canillas, den publicidad á este anuncio en sus respectivas demarcaciones, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria por el término de ocho dias, para que durante ellos se enteren de sus respectivos cupos.

Hortaleza 28 de junio de 1864.—El Alcalde, Mateo de Castro.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

El repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por término de cuatro dias, de siete á doce de su mañana, pues trascurrido dicho término sin haber habido ninguna reclamacion se elevará á la Administracion para su aprobacion, parando perjuicio á los contribuyentes.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Pezuela de las Torres 4 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Hilarión Paez.—Manuel de Rubio y Alvarez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5864 fanegas de trigo.
- 6877 arrobas de harina de id.
- 18.146 arrobas de carbon.
- 113 vacas, que componen 58.145 libras de peso.
- 653 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino ajeño, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Acete, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzós, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 30 rs. sag.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido, 3296 fanegas.
- Quedan por vender:
 - Precio máximo, 52 1/2
 - dem mínimo, 46
 - Idem medio, 48.40

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de julio de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-25, á plazo 51-30, fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48,10 á plazo 48-50, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50.10.
- Paris á 8 dias vista, 5 -17 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA EN HUEJAR SIERRA

Sociedad especial minera.
La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace este tercero, y último requerimiento á los socios morosos en el pago de los dividendos pasivos, con arreglo al artículo 21 de la ley y 9.º de nuestro reglamento.
A don Teodoro Narvon, por 5 acciones y 7 dividendos, importantes 4200 rs.
A don Leon Muguera, por una accion y 7 dividendos 840, rs.
Por primer requerimiento á los sujetos siguientes:
D. José del Campo, por dos acciones 8 dividendos, importantes 1920 rs.
D. José Maria del Campo, por una accion, 8 dividendos importantes 960 rs.
D.ª Micaela Pujalte, por media accion 12 dividendos, importantes 720 rs.
D. Miguel Narvon, por 5 acciones 12 dividendos, importantes 3960 rs.
Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio y se presenten á hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad, don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10, tienda, todos los dias, exceptuando los festivos.
Madrid 7 de julio de 1864.—P. A. de la J. D. el Secretario, José Maria Marqués. 466.

SAN RAFAEL.

En conformidad á lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica por segunda vez á don Juan Sedra, para que se sirva hacer efectivos 620 rs. que adeuda por las acciones que posee en la sociedad, en casa del presidente don Manuel Fernandez Brabo, calle del Leon, número 34, principal. M. F. B.—464.